

## **GÉNERO, POLÍTICA E HISTORIA: LAS SANJUANINAS DELIBERANTES ENTRE 2011 Y 2015**

(GENDER, POLITICS AND HISTORY: SAN JUAN WOMEN COUNCIL BETWEEN 2011 AND 2015)

**Hernán I. Videla**

Profesorado de Historia. Departamento de Historia.  
Facultad de Filosofía, Humanidades y Artes.  
Universidad Nacional de San Juan.  
hernan\_historia@hotmail.com

### **Resumen**

Éste trabajo es el reflejo de los productos históricos de una investigación empírica que aborda la trama resultante entre las dimensiones de la historia reciente, la política local y la perspectiva de género. El problema de investigación se ha determinado de acuerdo a las coordenadas técnicas que lo encuadran cronológicamente en el último periodo gubernamental completo y espacialmente en una unidad muestral representativa en cuanto a las categorías municipales de los Departamentos de la Provincia de San Juan, Argentina. El mismo cuestiona la complejidad construida en torno al nexo histórico entre la representación legislativa departamental, la participación femenina partidaria y el sustento legal que las formaliza.

Desde el punto de vista teórico se ha aplicado un modelo fundamentado en Historia con perspectiva de género a través de los aportes conceptualmente propios de la Historia de las Mujeres articulado con la Historia reciente. Metodológicamente se ha aplicado un diseño mixto por medio de las técnicas de representación cuantitativa gráfica y la observación documental cualitativa.

Palabras Clave: representación femenina, género, historia.

### **Abstract**

This paper shows the historical products of an empirical research that addresses the resulting plot between the dimensions of recent history, local politics and the gender perspective. The research problem has been determined according to the technical coordinates that frame it chronologically in the last complete governmental period and spatially in a representative sample unit in terms of the municipal categories of the Departments of the Province of San Juan, Argentina. It questions the complexity built around the historical nexus between the departmental legislative representation, the partisan feminine participation and the legal sustenance that formalizes them.

From the theoretical point of view, a model based on History with a gender perspective has been applied through the contributions conceptually proper to the History of Women articulated with recent History. Methodologically, a mixed design has been applied through quantitative graphic representation techniques and qualitative documentary observation.

Keywords: women representation; gender; history.

## Como prefacio

Justificamos el trabajo "Género, política e historia: Las sanjuaninas deliberantes entre 2011 y 2015" a partir de la conmemoración del vigésimo aniversario de dos acontecimientos fundamentales en la reivindicación de los derechos políticos de las mujeres. Estamos hablando de la sanción de la Ley de Cupo a nivel nacional en 1991 y su homónima sanjuanina en 1994, que coinciden en el marco cronológico de nuestra investigación, 2011- 2014. El mismo surgió de una problemática específica a saber ¿Cuál es la relación de la representación legislativa femenina y comunal, entre los Departamentos de San Juan en la actualidad, sus bloques partidarios y la estructura legal que la sostiene? y se abordará desde el punto de vista metodológico con un enfoque técnico mixto. Es decir, cuantitativamente, se aplicarán las técnicas de indexación, tabulación y procedimientos gráficos (Arostegui, 1995) de los datos mensurables (cuyos resultados serán redondeados a la unidad simple más próxima) obtenidos de las fuentes oficiales.

La unidad muestral escogida, se relaciona con la categorización de los diecinueve departamentos de la Provincia de San Juan, pues se seleccionaron los Honorables Concejos Deliberantes (HCD) de dos jurisdicciones por categoría a saber: Capital y Chimbabue (por la primera categoría); Albardón y Jáchal (por la segunda); Calingasta e Iglesia (por la tercera). El enfoque cualitativo se destacará por el empleo de la técnica de observación documental (Arostegui, 1995) de la legislación respectiva. A propósito, el material heurístico está sumamente restringido, se compone por un "Listado de Autoridades" proporcionado por el Gobierno de la Provincia de San Juan y por un compendio de la legislación en soporte digital. Es que resulta que insuficiencia de información sobre las concejalías, es uno de los obstáculos por Carmen Salas al mencionar que "el Observatorio de Igualdad de Género (CEPAL) no presenta datos de concejalías de Argentina para ningún año. Tampoco fue posible identificar datos oficiales ni información procesada por investigaciones sociales. Se consultaron asociaciones

de municipalistas, las cuales tampoco pudieron proveer esta información" (2013: 77).

Nuestro posicionamiento teórico parte desde una renovación historiográfica, y se ha proyectado en la investigación, como un retorno al tema político desde un paradigma crítico de acuerdo a las actuales corrientes de una nueva historiografía política. Así su sentido por el que optamos "puede significar la actividad llevada a cabo por los gobierno u otras autoridades con poder o en el seno de los mismos. Dicha actividad implica una invocación a la identidad colectiva" (Burke, 2007: 62). En tal sentido toma preponderancia el concepto de representación. Si proponemos su empleo a partir del constructo teórico más amplio, acordamos con Roger Chartier que se entiende como por un lado "la representación muestra una ausencia, lo que supone una neta distinción entre lo que representa y lo que es representado; por el otro, la representación es la exhibición de una presencia, la presentación pública de una cosa o una persona." (1996: 19).

Entonces, la representación es un instrumento según el cual, un objeto (sujetos o personas, en nuestro caso concejalías), a través de una mediación hace "hacer ver un objeto ausente" (el resto de la población femenina) al sustituirlo por su presencia, "capaz de volverlo" y evocarlo, mediados por características en común que comparten. (Lois; Diz, 2006: 38). Ahora bien, particularmente la representación descriptiva, sumamente útil a la hora del estudio de las masas tradicionalmente subrepresentadas (Méndez; Ballington, 2002) insiste en reivindicar la naturaleza democrática de las representaciones, como así también en valorizar la actividad deliberante (Soto Barrientos, 2012: 324). Aquí el interés por las leyes de cuotas, se convierte en el eje de los planteos teóricos a emplear puesto que "Con los cupos estamos hablando de representación y hasta cierto punto de democratización respecto al control hegemónico de los hombres. La presencia de mujeres no lleva necesariamente a políticas liberales, izquierdistas o aún derechistas. Como género, las mujeres no pueden categorizarse pertenecer a una sola ideología política,

pero su presencia añade un carácter muy deseable de diversificación y de justicia respecto a las pasadas negaciones de capacidad ciudadana" (Lavrín, 2011:16).

Tal como Joan Scott lo expresara "la vinculación entre la historia de las mujeres y la política es a su vez evidente y compleja" (Burke, 1996: 60) en tal relación específicamente se ubica la postura crítica del presente trabajo: el reemplazo del sujeto masculino individual y gubernamental de la historia cronológica y acontecimental por las mujeres como colectivo legislativo de Historia coyuntural del tiempo reciente. Esta última comprendida según Julio Arostegui como la modalidad historiográfica que "presenta, por definición, análisis de procesos en curso o de aquellos que tiene alguna forma de vigencia inteligible en la vida actual" (2002:92).

Ésta investigación constituye dentro del amplio campo de la Historia de Género (o de Géneros, en plural) un estudio de la Historia de las Mujeres, para ser más precisos aun, de la Historia reciente de las Mujeres, puesto que como señala Scott "nos damos cuenta (...) de que la inclusión de las mujeres en la Historia implica necesariamente la redefinición y ampliación de las nociones tradicionales del significado histórico, de modo que abarque la experiencia personal (...) lo mismo que las actividades públicas y políticas" (1996:270). Trabajando con su situación como grupo, distinguimos el género como uno de los constructos culturales y "conceptuales que, aunque recatados y modestos, [aportan] (...) al desciframiento de la diferencia que rinde la acción humana sexualizada" (Barrancos, 2004: 66) y que determinarán los roles e identidades que adquirirán las categorías de varón, mujer, etc al interior de una sociedad.

Pero es oportuno señalar que el sentido crítico que adquiere la perspectiva histórica en clave de género no se limita al señalamiento de esa construcción cultural sobre el sexo y su consecuente evocación a una determinada diferencia. Ésta categoría problematiza la imposición, la resistencia y la circulación del poder en el juego de

las relaciones generizadas. Así, por ejemplo, el devenir histórico de la modernidad occidental, en base a una lógica binaria, heteronormada y capitalista, fue relegando las tareas de producción y reproducción dentro de las esferas de la intimidad y la domesticidad, otrora privadas, a las mujeres mientras que las funciones públicas vinculadas al trabajo remunerado y la vida política institucionalizada en gremios y partidos fue adjudicada a los varones.

### **Legalidad, cupo y diferencia sexual: una descripción histórica sobre la inequidad sanjuanina.**

Recién devuelta la democracia comenzaron algunos debates, especialmente en los sectores feministas y aquellos más allegados a la izquierda, en torno a la garantía de asegurar cierto nivel de puestos a las mujeres en los gobiernos constitucionales. En el plano gubernamental y "la hora de volver a la acción política partidaria con la retomada democrática, resultaba moneda corriente que esforzadas militantes fueran omitidas al momento de la confección de las listas de candidaturas, que no se las tuviera en cuenta en los primeros lugares de las concejalías" (Barrancos, 2007: 407). Alarmados sobre todo por la situación del momento: la presencia de las mujeres en el Congreso de la Nación oscilaba el 6%, cuando en término absolutos superaban la mitad de la población real.

Así en el año 1989 se presentó en el Congreso de la Nación un proyecto de ley que ponía a la Argentina, nuevamente, en la vanguardia internacional ante el reconocimiento público ya no sólo de los derechos políticos de las mujeres, sino en el compromiso del Estado en garantizar el acceso y la permanencia de determinado número de mujeres en puestos en el Parlamento Nacional (senadoras y diputadas) y en las Asambleas Generales Constituyentes (convencionales constituyentes). Por primera vez en la Historia se aplicaba con fuerza de ley, una política pública y de Estado. El Congreso por medio de la modificación del Código Electoral vigente hasta entonces, dictaría una ley impulsada por mujeres de

diversos partidos políticos.

El código electoral o ley número 2135 databa del 18 de agosto de 1983. Procedía del último año de la dictadura cívico-militar, durante el gobierno de facto del General R. Bignone quien firmó dicha reglamentación (bajo la forma de decreto-ley por no funcionar institucionalmente el Congreso Nacional), la cual preparaba las elecciones en las cuales el Doctor Raúl Alfonsín triunfaría y asumiría la Presidencia de la Nación el 10 de diciembre de 1983.

Ante el debate en las sesiones del Congreso, otra vez los antecedentes sanjuaninos retumbaron en el recinto. Lacoste, recata las transcripciones taquigráficas de algunos de los legisladores nacionales, en la obra "Cupo Femenino en la Política Argentina" de Edith Gallo y Carlos Giacobone, que tomaron la palabra del diputado por San Juan Diego Seguí, quien apunta que como sanjuanino no podría dejar de apoyar "la modificación que se pretende introducir al Código Electoral. Lo digo así porque soy de la tierra de Sarmiento, primer hombre que luchó por los derechos cívicos de la mujer desde que fuera gobernador de su provincia" (2001: 65).

En la misma obra se recogen otros discursos como los del diputado puntano Alberto Rodríguez Saa quien le adjudica a los sanjuaninos "el honor de haber sido los primeros argentinos que lograron eliminar las formas discriminatorias contra la mujer"; Tuvo palabras similares de su comprovinciano Britos. Los sanjuaninos Seguí y Póslleman por su parte hicieron alocuciones ensalzando las figuras de Sarmiento, Cantoni y Emar Acosta, cada uno por los méritos políticos antes enunciados. Específicamente la ley N° 24.012 votada y sancionada por el Congreso el 6 de noviembre de 1991, y establecía en su primer artículo sustituir el antiguo artículo 60 del Código Electoral anteriormente mencionado por el nuevo artículo 60 el cual rezaba que las "(...) listas que se presenten deberán tener mujeres en un mínimo del 30 % de los candidatos a los cargos a elegir y en proporciones con posibilidades de resultar electas. No será oficializada ninguna

lista que no cumpla estos requisitos". La nueva norma fue promulgada por el entonces Presidente Dr. Carlos S. Menem el 3 de diciembre de 1991.

La reglamentación de ésta ley tuvo una serie problemáticas. Su primera versión fue suscrita por este Jefe de Estado, la cual tras siete años de reclamos fue reemplazada, debido a una serie de inconvenientes al momento de su aplicación. La primera reglamentación de la ley N° 24.012, fue el decreto presidencial 379 que data del 8 de marzo de 1993, tres años después de su sanción.

Se cita entre sus considerandos "que la finalidad de la Ley es lograr la integración efectiva de la mujer en la actividad política evitando su postergación al no incluirse candidatas femeninas entre los candidatos con expectativa de resultar electos". Reconoce hasta la fecha el estado de precariedad en tanto participación femenina no solo en los cargos de diputadas y senadoras nacionales en particular sino en la actividad política en general.

De esta forma entraba en vigencia la ley con toda su potestad. En las elecciones legislativas de 1993 ganó el oficialismo, el cual obtuvo del Congreso la habilitación con más de los dos tercios de sus miembros para convocar un año después a la elección de Convencionales Constituyentes, quienes reformarían la Constitución Nacional por entonces vigente. El nuevo texto se elaboró en las sesiones de las Ciudades de Santa Fe y Paraná en 1994 e incorporó nuevos asuntos que resultan esenciales para ésta investigación.

La nueva ley fundamental otorgaba rango constitucional a una normativa internacional especial y preexistente a la reforma, que había sido redactada con el único fin de velar por la igualdad de géneros. Concretamente en su artículo 75 inciso 22 declara que:

"(...) los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. (...) La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer [entre otros pactos], en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía

constitucional, (...) y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CETFDCM por sus siglas en castellano o CEDAW en inglés) fue el resultado del trabajo de varios años, llevado a cabo por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, creada en 1946 por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas. Dicha Comisión, teniendo como fundamento a la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer de Naciones Unidas de 1967, empezó a preparar la CETFDCM hacia 1974. Un año luego se celebró por primera vez la Conferencia Mundial sobre la Mujer, que integra la Declaración y la Asamblea General de Naciones Unidas, la cual finalmente la ratifica el 18 de diciembre de 1979.

En líneas generales la Convención tiene como meta excluir efectivamente todas las formas de discriminación contra la mujer de las esferas públicas o privadas, exigiendo a los Estados firmantes modificar su legislación con tal fin. También instituye un programa de acción para posibilitar la eliminación de la discriminación por motivos de género, es decir que los países que ratifican el Convenio tienen el deber de garantizar la igualdad de género en su legislación nacional, derogar todas las normativas discriminatorias en sus leyes, y promulgar nuevas disposiciones para proteger a las mujeres. Además, deben formalizar instituciones públicas con la finalidad de asegurar a las mujeres una protección real contra la discriminación. Propone la creación de un Protocolo Facultativo, que se encargará de la reglamentación y la observancia de lo dispuesto en el tratado.

Existe en la Convención una serie de artículos que nos interesan e influyen deliberadamente en la problemática, es por ello que los seleccionamos para presentarlos a continuación. En el segundo, los Estados firmantes rechazan condenando de raíz la discriminación contra la mujer y concuerdan “en seguir, por todos los medios

apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto” quedan comprometidos a (a) consagrar constitucionalmente la igualdad entre el varón y la mujer, y articular legalmente la puesta en práctica de éste principio; (b) adoptar sanciones legales contra la discriminación de la mujer; (c) “Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de (...) instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”; (e) “Abstenerse de incurrir en todo acto a práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación”; (f) “Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer” entre otros incisos.

En el artículo tercero, los Estados suscriben que tomarán medidas en cualquier esfera, “incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos”. En el cuarto, la CEDAW permite y fomenta temporalmente las medidas especiales que en un plazo limitado aseguren y otorguen ciertos privilegios a las mujeres, hasta que los fines de la misma se hayan cumplido y “cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.”

El séptimo artículo implanta que las medidas que deben ejecutar los Estados para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, deben estar orientadas a las garantías de “ (a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; (b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales”.

En congruencia con lo expuesto por la CEDAW, el texto de la nueva Constitución, aprobado el 22 de agosto de 1994, instituía entre sus reformas la inclusión del nuevo segundo capítulo en su primera parte, denominado “Nuevos derechos y garantías”. En él, integraba el artículo 37 que explícitamente declaraba “La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral”. En el mismo sentido, se incluía una novedosa atribución al Congreso de la Nación, según el cual, en el inciso 23 del artículo 75 es potestad del Poder Legislativo Nacional:

“Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de (...) las mujeres (...)”.

Como previamente se analizó la ley de Cupo 24.012/91, en conjunto con su decreto reglamentario N° 379/93 tenían competencia nacional, aplicados solo la cámara de Senadores y Diputados del Congreso de la Nación. Si bien la ley de cupo nacional no tenía incumbencia en las jurisdicciones provinciales, se convirtió en un marco ideal en conjunto con sus posteriores decretos reglamentarios en “medidas de carácter transitorio diseñadas para superar desequilibrios entre la representación masculina y femenina. Se trata de un esfuerzo por lograr un equilibrio político entre los sexos” (Méndez; Ballington, 2002: 225). No obstante, si los Estados Provinciales no modificaban en tal sentido sus legislaciones, entrarían en conflicto con la Constitución puesto que como miembros de un Estado federal estaban subordinados al imperio de la Constitución Nacional.

Por ende, la CEDAW a partir de 1994, tenía plena vigencia por sobre cualquier ley tanto en la Provincia de San Juan, como en el resto del país. La solución era que la Provincia se adecuara con

rapidez y solvencia al nuevo panorama legal, teniendo como principios rectores la igualdad de géneros y la seguridad de ofrecer oportunidades no solo evocativas sino reales, concretas y pragmáticas de acceso a cargos, cuanto menos legislativos a las mujeres.

Supuestamente los mecanismos institucionales se articularon expeditamente y la Cámara de Diputados, órgano del Poder Legislativo Unicameral de la Provincia de San Juan, se puso a la altura de las circunstancias. El día 13 de octubre de 1994 en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, se sancionaba la ley N° 6.515, la cual denominamos “Ley de cupo provincial”. Desde un punto de vista superficial al igual que su homónima nacional, era modificatoria del Código Electoral. Al igual que su equivalente nacional en su cuerpo se lee “las listas que se presenten deberán incorporar mujeres en un mínimo del treinta por ciento (30%) de los candidatos a elegir. No será oficializada ninguna lista que no cumpla con este requisito”. A simple vista reza un texto casi idéntico a la ley nacional, pero aquí radica el principal inconveniente en su aplicación. Omite un dato fundamental, quizás más significativo que el porcentaje: hacemos referencia a la factibilidad de la elección.

Si contrastamos ambas leyes, dicen prácticamente lo mismo. No obstante, nuestra ley local omite un detalle importante que si tiene en cuenta la ley nacional, conforme a lo que ya fijara posteriormente tanto la CEDAW en (y) la Constitución Nacional aprobada hacía casi un mes de la sanción de la ley 6.515/94, en cuanto a la elegibilidad y acceso, reales con condiciones de equidad respecto al hombre, a cualquier cargo y a “la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos” explicitas respectivamente. Para ser más concretos el texto de la ley nacional, no finaliza cuando se menciona el porcentaje de mujeres en las listas de los candidatos a elegir, como si lo hace la ley provincial. Muy por el contrario, continúa detallando “y en proporciones con posibilidades de resultar electas”, dato que es curiosamente omitido por la legislación local. Resulta lógica

la analogía, y sobre todo revelar que, sin lugar a dudas, se tiene que haber tenido en cuenta el texto nacional completo tanto para la redacción del proyecto de modificatoria, como para su debate y aprobación puesto que era el único antecedente directo y explícito en el mundo de una legislación con estas características.

Lo cierto es que, “más allá de las especulaciones que pudieran darse, “la ley fue debatida, aprobada y sancionada. Una vez firmada por el Secretario Legislativo de la Cámara de Diputados, Dr. Eduardo J. Gil, y rubricada por el diputado caucetero por el Partido Justicialista, Dr. Emilio Mendoza” (Videla, 2014: 11) quien por ese entonces se hallaba como vicepresidente primero de la Cámara, ejerciendo la Presidencia, se sancionó y continuó su curso legal hacia la Gobernación. Siendo modificatoria de la ley N°5.636, fue promulgada con fecha 31 de octubre de 1994 y dada para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, conforme se encuentra atestiguado en el Expediente N° 2247, letra C, año 1994, Folio 9.a en el Archivo General de la Gobernación.

La normativa entró en vigencia sin ningún tipo de reglamentación que regulara su aplicación real a partir de una interpretación que no altere su espíritu. En contraste con su análoga nacional, el Gobernador de entonces Dr. Juan Carlos Rojas, no firmó en lo absoluto ningún decreto reglamentario que normalizara sistemática y orgánicamente a la flamante ley. Carente, entonces, tanto en el texto de la ley como de un reglamento que otorgue una oportunidad real a las mujeres que integren en el 30% sus listas “en proporciones con posibilidades de resultar electas”, se dejó a criterio y discrecionalidad de una decisión partidaria, la ubicación ordinal de éstas en las listas.

La salvedad y modificación de la ley, como así de su respectivo decreto reglamentario son cuestiones reparables por las autoridades competentes, desde 1994 hasta la fecha. No obstante, tanto una como la otra aún se mantienen intactas. A nivel nacional, por ejemplo, se dio prueba de ello. Corría el año 2000, nueve años de sanciona-

da la ley y siete de ser reglamentada por primera vez, en la Presidencia se hallaba el Dr. Fernando de la Rúa.

El paso del tiempo y otras circunstancias habían llevado a que las autoridades políticas, tanto públicas como partidarias, la opinión pública, y especialmente las mujeres en el país considerasen que la ley de cupo no estaba surtiendo los efectos esperados. De hecho, organismos multilaterales como la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos ya se había hecho eco de una denuncia bajo el caso N°11. 307, declarándola admisible la presentación de una ciudadana argentina de nombre María Merciaridi de Morini que reflejaba la situación del país en cuanto a la representación política de las mujeres.

Tomando éste antecedente como uno de los considerandos, el presidente en uso de sus atribuciones optó por derogar la antigua reglamentación menemista (Decreto Nacional N° 379/93). Para ello se firmó un nuevo decreto que aún tiene vigencia, desde el 28 de diciembre del 2000, bajo el código 1.246. Según tal decreto aquella situación no se ha modificado a pesar de la “clara disposición del artículo 37 de la Constitución Nacional, en vigencia desde 1994, ni de lo dispuesto por el artículo 4.1 de la CEDAW—que posee jerarquía constitucional conforme al artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional reformada en 1994—”; por ello de ahora en más en los casos en que la aplicación matemática de éste porcentaje determinare fracciones menores a la unidad, el concepto de cantidad mínima será la unidad superior y se regirá por la tabla que, como Anexo I, forma parte integrante del presente Decreto.” Más adelante, en el quinto artículo se decretaba que en cualquier circunstancia prevalecerían las medidas “de acción positiva” a favor de la tan mentada y debatida “igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos”. Ello fue omitido en la Ley Provincial. Sintéticamente los cambios que se incorporaron favorecían la posibilidad de acceso real de mujeres a los cargos electivos de diputadas, senadoras o convencionales constituyentes. Tales son, por ejemplo, los casos en que a partir de

ahora para renovar 4 cargos la cantidad mínima de mujeres sería de 2 en la lista y no 1 como otra; para 7 sería 3 y no 2.

Como ésta segunda reglamentación continuó siendo deficitaria respecto de sus fines, en 2005 el Presidente Néstor Kirchner volvió a dictar un nuevo decreto reglamentario, el cual perfeccionó aún más la legislación.

Sin embargo, la situación sanjuanina no deja de extrañar, y no resulta ser la única vez en éstos tiempos que sus autoridades vuelven por omisión u acción a desplazar a las mujeres de los derechos, especialmente el de contar con las mismas y reales posibilidades de acceder a los puestos electorales. Transcurrían los últimos meses del año 2006 y se presentaba en el Congreso de la Nación aquel Protocolo Facultativo que había dispuesto la ONU para la aplicación de la CEDAW que desde hace trece años tenía rango constitucional en todo el país. Tal protocolo, en realidad, se trataba de un compendio de 21 artículos y había sido adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 6 de octubre de 1999.

En líneas generales, el reglamento hacía hincapié en casi todo su cuerpo en la autoridad de un Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el cual era competente en recibir denuncias y actuar sobre los Estados parte, en los casos que se violara o no aplicase la Convención precedente

El protocolo fue aprobado efectivamente por las cámaras alta y baja del Poder Legislativo Nacional, sancionándose el 15 de noviembre de 2006 bajo la fórmula N° 26.171/06 y se promulgó de hecho el 6 de diciembre del mismo año. Sin embargo, hay que reflexionar sobre la posición sanjuanina al respecto. Mariana Carbajal, reconocida investigadora argentina señala acerca de la problemática de Género que:

“Dos de los doce senadores que se opusieron el 1° de noviembre a la aprobación del Protocolo Facultativo de la [...] Cedaw fueron sanjuaninos: César Gioja y Roberto Basualdo. Acataron un

pronunciamiento en ese sentido de la Legislatura sanjuanina, que el 10 de Noviembre de 2005 votó por una iniciativa por la cual se instruye a los legisladores nacionales por esa provincia para que rechacen la ratificación de ese instrumento fundamental para la defensa de las mujeres por considerar que «deja abierta una brecha por la cual se introducirían, a nuestro derecho interno, normas que atenten contra los derechos humanos y violenten valores tradicionales de la sociedad argentina (...)» En los fundamentos del proyecto de comunicación aprobado por la Legislatura sanjuanina, los diputados rechazan el Preámbulo de la Convención que dice así: «Un cambio en los roles tradicionales tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia son necesarios, a fin de alcanzar una completa igualdad entre el hombre y la mujer» (Carbajal, 2006)

Tal panorama refleja, que en casi quince años la Legislatura de San Juan no se encargó de revisar una ley, que en definitiva se realizó por presión de un Convenio internacional con carácter constitucional y en la cual no garantizó lo que éste determinaba. Por el contrario, si se ocupó de sancionar una recomendación que sugería a los representantes de San Juan en el Senado de la Nación, no aprobar un protocolo propio de ese Convenio Constitucional, consejo que fue seguido al pie de la letra por la mayoría de sanjuaninos considerados los “representantes del pueblo” ante la nación. Nuestro Poder Legislativo no se contentó sólo con la sanción de la ley de cupo femenino provincial que no contemplaba en su texto y contexto la igualdad de oportunidades, sino que además se ocupó especialmente de prevenir que un ente internacional como la ONU, se lo señalase.

### **Representaciones y distribuciones de la política feminizada en San Juan.**

Ante el panorama legal existente, los resultados de la ubicación de las mujeres en las listas como candidatas a concejales, se transforma en una decisión político- partidaria con responsabilidad plena en los bloques políticos.



Analizados los datos de la muestra se pudo elaborar la siguiente información. Las concejales en la totalidad de los casos constituyen una ínfima minoría, y nominalmente la cantidad de mujeres es igual en los HCD de la primera y segunda categoría, esto es la mayoría de los casos analizados y absolutamente nula en aquellos de la tercera categoría (Figura 1).

Porcentualmente los peores casos de infrarrepresentación femenina se ubican en la tercera categoría, esto es Iglesia y Calingasta, periferia donde desde una perspectiva de género las mujeres no están incorporadas al ámbito legislativo comunal. Luego continúan los departamentos céntricos de la primera categoría Capital y Chimbas cuyos HCD están compuestos entre un 92% y un 89% por hombres con una notable subrepresentación de mujeres, que ronda la décima parte. Por último con una situación algo superadora, se hallan los departamentos Albardón y Jáchal, en cuyos órganos deliberantes las mujeres se representan en un 17% con absoluta preponderancia masculina. (Figura 2).

De la totalidad de jurisdicciones se puede inferir que la absoluta mayoría de los escaños legislativos municipales de las jurisdicciones estudiadas, corresponde al género masculino mientras que las mujeres ostentan escasamente menos de un 10% de ellos. (Figura 3.)

Desde el punto de vista partidario, el conjunto de las pocas bancas que ocupan las mujeres en el periodo analizado se distribuye entre dos agrupaciones políticas. El Frente para la Victoria (FPV) ostenta la mayoría de las concejales, mientras que el partido Producción y Trabajo (PYT) alcanza la cuarta parte de ellas. (Figura 5). Este último cuenta con la totalidad de las bancas femeninas de Capital, donde es opositor al Ejecutivo mientras que el primero avanza con la integridad de los escaños femeninos de los departamentos analizados de la segunda categoría, y el departamento de Chimbas de la primera. En todos ellos el FPV es oficialista en el Ejecutivo. (Figura 5).

## Hacia un colofón

Concluimos este trabajo satisfactoriamente puesto que podemos responder de manera fehaciente a nuestra problemática, por medio de la profundización llevada a cabo en el cumplimiento de sendos objetivos.

En efecto, el análisis de la distribución de bancadas femeninas por departamentos y por cuadros partidarios arroja como conclusión que la representación departamental femenina de la actual periferia sanjuanina, es deficitaria o dicho de otro modo, las mujeres se hallan en estado de subrepresentación. Tal situación, se fundamenta tanto en una arquitectura legal local que la legitima como en el posicionamiento partidario que lo permite, por medio de la constitución de listas con clara preponderancia masculina.

Como ya lo señalaran oportunamente Joni Lovenduski y Azza Karam (2002), "las mujeres siguen siendo un sector poblacional significativamente infrarrepresentado en los órganos legislativos" (p. 201) y hemos comprobado que, por ejemplo, fehacientemente dos casos en la periferia sanjuanina donde, de forma taxativa, las mujeres no solo se hallan en tal condición, sino que directamente cuentan con una nula representación. No obstante, en el resto de las jurisdicciones la situación tampoco resulta ser muy alentadora, puesto que se ha registrado menos de un 20% de mujeres presentes en sus Concejos Deliberantes como extremo opuesto, y no es precisamente el caso del departamento más hegemónico de la provincia.

Por último, insistimos en tanto historiadores y como ciudadanos que no hay "dudas de que se producen cambios cuando las mujeres se incorporan masivamente a las instituciones públicas para legislar" (Barrancos, 2007, 921) debemos mantener una actitud crítica en promover una mejor representación de las mujeres en los ámbitos parlamentarios, sobre todo locales. En ellos, es mucho más factible y concreto el contacto y sobre todo el reclamo de "representadas a representantes" que en ninguna otra esfera.

## Bibliografía

Arostegui, J. (1995). *La investigación histórica: teoría y método*. Barcelona: Crítica.

Barrancos, D. (2004). "Historia, Historiografía y Género, notas para la memoria de sus vínculos en la Argentina". *La Aljaba*, segunda óptica, 9/2004. Buenos Aires.

\_\_\_\_\_. (2007) *Mujeres en la sociedad argentina*. Buenos Aires: Sudamericana.

Burke, P. (Ed.) (1996). *Formas de hacer historia*. Madrid: Alianza.

\_\_\_\_\_. (2007). *Historia y Teoría Social*. Buenos Aires: Amorrortu.

Carbajal, M. (2006). San Juan, una Provincia Opus Dei. *Página/12*. 13 de Noviembre de 2006, Disponible en <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-76116-2006-11-13.html> [Consultado el 10/07/2016 a las 14.30 hs]

Chartier, R. (1996). *El mundo como representación*. Barcelona: Gedisa.

Gallo, E.; Giacobone, C. (2001). *El cupo femenino en la política argentina*. Buenos Aires: Eudeba.

Lamas, M. (Comp.) (1996). *El género. La construcción de la diferencia sexual*. México: PUEG.

Lavrin, A. (2011). *Los feminismos internacionales: alternativas latinoamericanas*. Mexico: IHES.

Lois, M.; Diz, I. (2006). "¿Qué sabemos de la presencia política de las mujeres, y la toma de decisiones? Claves para un marco de análisis". *Política*, revista de ciencia política. 46/2006. Barcelona.

Mendez, M.; Ballington J. (Eds.) (2002). *Mujeres en el parlamento, más allá de los números*. Estocolmo: Internacional IDEA.

Navajas, C (Ed.) (2002). *Actas del IV Simposio de Historia Actual*. La Rioja: Instituto de Estudios Riojanos, 2002.

Salas, C (Ed.). (2013). *¿Cuánto hemos avanzado? Un análisis de la participación política de las mujeres en los gobiernos subnacionales en América Latina y Caribe*. Panamá, Programa de las Naciones Unidas para el desarrollo.

Soto Barrientos, F. (2012). "Las distintas maneras de entender la representación". *Derecho y Humanidades*, 19.

Videla, H. (2014). "Un panorama histórico de la representación parlamentaria de las mujeres en San Juan hasta la actualidad: la problemática normativa de la ley de cupo provincial" en 7º Encuentro de Investigadores de Ciencias Sociales Región Centro Oeste y 4º Binacional con la IV Región de Chile. San Juan, UNSJ- FACSJ.

### Fuentes

Internacionales: Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (1979) ONU./ Protocolo Reglamentario de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (1999). ONU.

Nacionales: Constitución Nacional de 1994; Leyes nacionales: (a) 13.010/47; (b) 24.012/91; (c) 26.171/06 Decretos reglamentarios nacionales: (a) 379/93; (b) 1.246/00 Decreto ley: 2.135/83

Provinciales Constitución Provincial de 1856 Leyes provinciales: (a) 5636/87; (b) 6.515/94/ Expediente N° 2247, letra C, año 1994, Folio 9.a (Archivo General de la Gobernación).